

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 37 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932812

Fax: 914932814

42020306

NIG: 28.079.00.2-2021/0189292

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1408/2021**

Materia: Acción declarativa

**Demandante: SOFT CIRUGIA OCULOPLÁSTICA, S.L.P.**

LETRADO D./Dña. MANUEL CHAMORRO PAVON

**Demandado: BBVA**

PROCURADOR [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 21/2022**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D.** [REDACTED]

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** diecinueve de enero de dos mil veintidós

VISTAS las presentes actuaciones por la Ilma. Sra. [REDACTED] magistrada del juzgado de primera instancia nº 37 de Madrid, ha pronunciado en nombre de S.M. EL REY la siguiente

**SENTENCIA**

En Madrid, a 19 de enero de 2022.

En los autos de juicio verbal seguidos en este juzgado con el nº 1408/2021 en ejercicio de acción contractual de cumplimiento de lo pactado y reintegro, en la suma de 1.323,50 euros, a instancia de SOFT CIRUGÍA OCULOPLÁSTICA, SLP, que comparece en su propio nombre y es defendida por el abogado D. Manuel Chamorro Pavón, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA, representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por la abogada [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El 24-5-2021 repartido a este juzgado el 21-9-2021, se presentó demanda mediante la que SOFT CIRUGÍA OCULOPLÁSTICA, SLP, que comparece en su propio nombre y es defendida por el abogado D. Manuel Chamorro Pavón, reclamaba a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA la suma de 1.323,50 euros, más los intereses desde la primera reclamación extrajudicial, con imposición de costas.



En síntesis se alega que se reclama por las comisiones cobradas en concepto de gastos de devolución de efectos impagados por carecer de causa y no estar pactadas ni obedecer a un servicio efectivamente prestado, cargadas con motivo de la devolución de unos cheques, pese a que ya cobra una comisión por la gestión de efectos como medio de pago. El 15-10-2020 se ingresó en la cuenta un cheque por 19.229,70 € que fue devuelto cargando el banco una comisión de devolución de 2.342,03 €, ante lo que se reclamó a la entidad el reintegro y esta reintegró 1.018,53 €. La comisión no responde a un servicio prestado ni solicitado y el servicio de gestión ya está cobrado. No existe pacto expreso firmado que recoja el acuerdo del demandante con tal cobro.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 10-9-2021 se admitió a trámite la demanda, acordándose su sustanciación por los trámites del juicio verbal, y dar traslado a la parte demandada de copia del escrito de demanda, y emplazamiento para contestación.

Mediante escritos de 21-10-2021 compareció BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA, representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por la abogada D<sup>a</sup> [REDACTED], interesando una sentencia desestimatoria con imposición de costas. Se alega que la demandante no es consumidora ni usuaria y que las comisiones se hallan debidamente publicadas y registradas en el Banco de España y en la web de BBVA. Responden a servicios prestados y la actora no niega que haya estado en posiciones de descubierto, y es una actuación propia de la actividad bancaria pues una vez que la actora entrega el efecto debe proceder a realizar actuaciones tendentes a intentar el cobro y, de no materializarse el mismo, supone un evidente perjuicio, lo que lleva a la validez de la aplicación.

**TERCERO.-** No habiéndose interesado por ninguna de las partes la celebración de vista, mediante diligencia de ordenación del 5-1-2022 quedaron los autos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes, excepto el cumplimiento de los plazos por el juzgado, ocasionado por la inabarcable cantidad de asuntos que penden ante el mismo a consecuencia de la falta de creación de plazas judiciales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **PRIMERO.- Comisiones: Principios de incorporación y buena fe contractual.**

Reclama la demandante 1.323,50 € que se le han cargado como comisión de devolución por efecto impagado, alegándose no estar pactadas, carecer de causa por no ser un servicio efectivamente prestado y que en cualquier caso las gestiones están ya cobradas pues ya se le cobra comisión inicialmente por la gestión del efecto como medio de pago.



En primer lugar, debe rechazarse, tal como alega la demandada, la aplicación al actor de la normativa de protección a consumidores y usuarios del RDL 1/2007 por cuanto siendo la demandante una sociedad mercantil que por su propia definición presta sus servicios con ánimo de lucro, resulta evidente que la cobranza de tales servicios sí es una actividad inherente a la propia sociedad y, en consecuencia, toda la contratación de lo referente a los medios de pago, por lo que la materia se rige por la reglas generales de la contratación entre iguales recogida, en particular, en los artículos 1254 y siguientes del código civil, y en la ley 7/1998 sobre las condiciones generales de la contratación, para cuya aplicación esta juzgadora tiene desde luego competencia objetiva.

Conforme al art. 217 LEC, en sus apartados segundo, tercero y primero, corresponde al actor la prueba de los hechos normalmente constitutivos del derecho que reclama y al demandado la de aquellos hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos de la demanda, debiendo dictarse una sentencia absolutoria si fueran dudosos los hechos relevantes para la decisión en que la pretensión se funde.

Es decir, el principio general relativo a la carga de la prueba contenido en el art. 217 de la LEC, impone al actor la obligación de probar los hechos normalmente constitutivos de su pretensión necesarios para que nazca la acción ejercitada, lo que implica que es la parte acreedora la que tiene que probar cumplidamente y sin duda alguna no sólo la existencia del contrato sino además que prestó a interés y beneficio de la demandada el servicio cuyo pago ahora reclama. En similar sentido sobre la carga de la prueba, baste citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 20, de 1-7-2009 que dice: "se ha de entender que el actor no ha acreditado los hechos constitutivos de su pretensión, a los efectos del artículo 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre y cuando, aunque la minuta aportada con el procedimiento monitorio, pueda entenderse suficiente a los efectos del artículo 812.1.2º Ley de Enjuiciamiento Civil, ello no puede implicar que tal minuta sea suficiente a los efectos del citado artículo 217.2 ya citado, y que su sola redacción implique tener por acreditados los conceptos objeto de la misma; por cuanto si bien es cierto que determinados apartados de la minuta pueden entenderse de difícil justificación, .../..., no ocurre lo mismo con otras, .../..., por cuanto aunque no se trate de documentos oficiales, y los mismos, como documentos privados, pueden ser impugnados por la parte contraria, ello no implicaría que no pudieran ser valorados por el Juzgador, a los efectos del artículo 326.2 "in fine" de la Ley de Enjuiciamiento Civil.../...; por lo que, de haberse aportado, el Juzgador hubiera tenido indicios suficientes para derivar la certeza, o mejor dicho, la verosimilitud de que .../... se prestaron los servicios a su cliente."

En lo que este proceso se refiere, la carga de la prueba imputable al actor, es decir, el cobro por la demandada de las comisiones de devolución de efecto, se acredita de a documental 2 de la demanda y es expresamente aceptado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA.

Conforme el artículo 217,3 LEC corresponde a la demandada la carga de acreditar que tales cobros se sustentan en un contrato o en una disposición legal, sin que haya realizado prueba alguna al respecto, por cuanto no se ha aportado ningún contrato que justifique tales cargos ni tampoco se ha aportado documental alguna que acredite la



existencia y coste de un servicio efectivamente prestado por la demandada para beneficio de la demandante, limitándose la contestación a genéricas alegaciones de gestiones que son inherentes al contrato de gestión del cobro de efectos, pero que no son específicas de la devolución del mismo impagado.

El art. 5,5 de la ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, además de recoger los requisitos de incorporación al contrato de las citadas cláusulas, exige que “la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez”, insistiendo el artículo 7 que “no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: b) las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato”, y estableciéndose en el artículo 8,1 la sanción de nulidad al determinar que serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

La STS, Civil sección 991 del 03 de junio de 2016 (Sentencia: 367/2016 | Recurso: 2121/2014 | Ponente: PEDRO JOSE VELA TORRES ROJ: STS 2550/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2550), en un supuesto de contratación mediante condiciones generales de la contratación entre profesionales, expresa:

“QUINTO.- La buena fe como parámetro de interpretación contractual.

1.- Establecidas las conclusiones precedentes y vista la remisión que, en relación con los contratos entre profesionales, hace la exposición de motivos de la LCGC a las normas contractuales generales, y nuestra jurisprudencia al régimen general del contrato por negociación, hemos de tener en cuenta que los arts. 1.258 CC y 57 CCom establecen que los contratos obligan a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe. Para ello, puede considerarse que la virtualidad del principio general de buena fe como norma modeladora del contenido contractual, capaz de expulsar determinadas cláusulas del contrato, es defendible, al menos, para las cláusulas que suponen un desequilibrio de la posición contractual del adherente, es decir, aquellas que modifican subrepticamente el contenido que el adherente había podido representarse como pactado conforme a la propia naturaleza y funcionalidad del contrato; en el sentido de que puede resultar contrario a la buena fe intentar sacar ventaja de la predisposición, imposición y falta de negociación de cláusulas que perjudican al adherente. Así, el artículo 1.258 CC ha sido invocado para blindar, frente a pactos sorprendentes, lo que se conoce como el contenido natural del contrato (las consecuencias que, conforme a la buena fe, y según las circunstancias -publicidad, actos preparatorios, etc- se derivan de la naturaleza del contrato).

2.- En esa línea, puede postularse la nulidad de determinadas cláusulas que comportan una regulación contraria a la legítima expectativa que, según el contrato suscrito, pudo tener el adherente ( sentencias 849/1996, de 22 de octubre ; y 1141/2006, de 15 de noviembre ). Conclusión que es acorde con las previsiones de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, formulados por la Comisión de Derecho Europeo de los Contratos («Comisión Lando»), que establecen el principio general de actuación de buena fe en la contratación (art. 1:201); prevén la nulidad de cláusulas abusivas sea cual fuere la condición (consumidor o no) del adherente, entendiendo por tales las que «causen, en perjuicio de una



parte y en contra de los principios de la buena fe, un desequilibrio notable en los derechos y obligaciones de las partes derivados del contrato» (art. 4:110,1); y no permiten el control de contenido respecto de las cláusulas que «concreten el objeto principal del contrato, siempre que tal cláusula esté redactada de manera clara y comprensible», ni sobre la adecuación entre el valor de las obligaciones de una y otra parte (art. 4:110,2). Consideración esta última sobre la adecuación de precio y prestación que resulta especialmente relevante en este caso, dado que en un contrato de préstamo mercantil el interés remuneratorio pactado constituye el precio de la operación.”

Pero además, por otra parte, cabe la declaración de su inexigibilidad, si no se cumplen los requisitos recogidos en la normativa aplicable, pues tanto la vigente Orden EHA 2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, que el 29-4-2012 entró en vigor para todos los contratos indefinidos celebrados con anterioridad a su vigencia, como la anterior regulación recogida en el capítulo Uno quinto de la Orden de 12-12-1989, exigen que las comisiones respondan a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos, y el art. 3 de aquélla es riguroso en lo relacionado con las comisiones al establecer que sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos, añadiéndose que en la contratación bancaria a distancia o de un cajero automático tal información debe darse antes de que el servicio sea prestado.

Es decir, los requisitos necesarios para que sea ajustado a la ley el cobro de comisiones son:

- que hayan sido aceptadas expresamente por el cliente;
- que la información sobre su existencia y devengo sea explícita y clara, con indicación de su concepto, cuantía, fechas de devengo y cualquier otro dato relevante para su importe final,
- que haya sido conocida antes de prestarse el consentimiento y respondan a servicios solicitados en firme;
- que sean servicios efectivamente prestados o gastos habidos, y se acredite;
- que el cargo sea proporcional al servicio prestado.

En relación a la improcedencia de su reclamación por el mero hecho de producirse la devolución de un efecto cuyo pago se ha encargado a los servicios bancarios, puede citarse como doctrina más reciente, aquí aplicable en la medida en que no se razona sobre el RDL 1/2007 sino que sobre la normativa bancaria referida a las comisiones:

STS, Civil sección 1 del 25 de octubre de 2019 ( ROJ: STS 3315/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3315)

“10 Decisión de la Sala:

1.- La normativa bancaria sobre comisiones está constituida, básicamente, por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, [...] por la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio [...] y por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio [...]

2.- Conforme a esta normativa, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: [1] que retribuyan un servicio real prestado al cliente [2] y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente [...]



Según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009), la comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente; [1] debe estar recogida en el contrato; y para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: [2] (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; [3] (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; [4] (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; [5] (iv) no puede aplicarse de manera automática”.

El Auto de la Audiencia provincial de Valencia Sección 8 Rollo 389/20 de 24 de Febrero de 2021, dice: Esta Sala se ha pronunciado sobre la nulidad de la mencionada cláusula en el Auto nº 46/2020, siendo además de aplicación la doctrina que establece la reciente STS nº 566/2019, de 25 de octubre , respecto de la comisión por posiciones deudoras es **perfectamente aplicable a la penalización por vencimiento anticipado**, sentencia en la que el Alto Tribunal señala que este tipo de comisiones no cumple las exigencias del Banco de España porque se plantea como una reclamación automática y tampoco discrimina periodos de mora, de modo que basta la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que, además de los intereses moratorios, se produzca el devengo de una comisión sobre todo cuando no se identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo (lo deja para un momento posterior), por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo. Por otro lado, señala el TS en dicha sentencia que la STJUE de 3 de octubre de 2019 (asunto C-621/17, Gyula Kiss) ha establecido, respecto de los gastos que puede conllevar un contrato de préstamo, que el consumidor debe poder comprobar que no hay solapamiento entre los distintos gastos o entre los servicios que aquellos retribuyen”.

SAP LEON, Civil sección 1, del 30 de julio de 2020 (Sentencia: 511/2020 Recurso: 292/2020- Ponente: RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ-ROJ: SAP LE 1018/2020 - ECLI:ES:APLE:2020:1018) que cita al Tribunal Supremo y expresa:

“Este tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la cuestión. Así en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, en la de 10 de julio de 2015, Rollo nº 263/15, y en otras posteriores, como la sentencia 167/2020, de 12 de marzo de 2020 y otras muchas, en las que ha declarado abusiva la cláusula de comisiones por descubierto en un préstamo hipotecario cuando se genera de manera automática por el mero devengo de cualquier posición deudora. En relación con la nulidad de cláusulas semejantes a esta se han pronunciado muchas sentencias de Audiencias Provinciales, con matices diferentes entre unas y otras.

La Sala 1.ª del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión en sentencia de 25 de octubre de 2019, que remite a la normativa bancaria sobre comisiones recogida, básicamente, en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y en la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley



16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago. Con fundamento en dicha normativa, concluye que, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio”.

Igualmente, el AAP, Civil sección 14 del 22 de marzo de 2019 (Sentencia: 65/2019 Recurso: 778/2018- Ponente: PABLO QUECEDO ARACIL- ROJ: AAP M 1028/2019 - ECLI:ES:APM:2019:1028A ) que las rechaza porque no prueba del real servicio prestado y la SAP Madrid, sección 28, de 8 de junio de 2018 (Nº de Recurso: 508/2016 Nº de Resolución: 334/2018 Ponente: JOSE MANUEL DE VICENTE BOBADILLA- Roj: SAP M 11440/2018 - ECLI:ES:APM:2018:11440) y la SAP Madrid, sección 8, de 29-12-2017, que cita las de la sección 10ª de 3-11-2010 y 12ª de 3-5-2011.

La SAP Madrid, 12ª, de 29 de febrero de 2016 (Nº de Resolución: 75/2016- Nº Recurso: 306/2015- Ponente: JOSE LUIS DIAZ ROLDAN- ROJ: SAP M 4269/2016- ECLI:ES:APM:2016:4269) expresa:

“Además de dar por reproducido los acertados argumentos de la sentencia apelada, esta misma Sala en su sentencia de fecha 27 de mayo de 2011 , declaraba:

“Como expresa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 14 de abril de 2009 , el Banco de España, en la Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2007, expone cuáles son los requisitos para el cobro de cualquier comisión, estableciendo literalmente "la normativa que regula las comisiones aplicables por las Entidades de Crédito establece como principio básico la libertad para su fijación (números 1º y 5º de la orden de diciembre de 1.989 y norma 3ª de la circular del Banco de España N.º 8/1990 (en adelante CBE N.º 8/1990)", si bien, impone dos requisitos para que resulte procedente su cobro, uno material y es que respondan a servicios efectivamente prestados que hubieren sido aceptados o solicitados en firme por el cliente, y otro de índole formal y es que se recojan en el contrato y/o en un folleto de tarifas, redactado de forma clara, concreta y fácilmente comprensible, folleto éste que ha de quedar registrado en el Banco de España antes de su aplicación y que debe estar a disposición de los clientes en todas y cada una de las oficinas abiertas al público. Es decir, la memoria, a priori, y en relación al cobro de comisión por descubierto, contempla la posibilidad, en tales supuestos, de cobrarse por la Entidad crediticia comisión junto al interés de descubierto, siempre y cuando la comisión responda a un servicio efectivamente prestado”.

Igualmente, el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 14, de 19-11-15 (ponente: Pablo Quecedo Aracil, rec 496/15) declara el carácter abusivo de la comisión de devolución o por reclamación de deuda o “posiciones deudoras” por estar huérfanas de causa contractual, no existe una entrega de efecto mercantil que haya de ser devuelto sin que son recibos que se emiten por medios electrónicos sin un efectivo servicio adicional, y podrían encubrir intereses moratorios”.

Igualmente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Civil sección 21, del 27 de Septiembre del 2011 ( ROJ: SAP M 12424/2011, Recurso: 284/2009 | Ponente: GUILLERMO RIPOLL OLAZABAL) expresa que:

“El concepto de comisión bancaria se anuda necesariamente con unos servicios efectivamente prestados por la entidad bancaria. Así resulta e la Circular 8/1990 de 7 de septiembre, del Banco de España, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, cuya norma tercera declara que las comisiones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. Pues bien, la comisión bancaria de devolución no responde a ningún nuevo servicio efectivamente prestado, por lo que su devengo carece de causa y justificación. El efecto se entrega al banco en gestión de cobro, y ello puede generar correctamente una comisión. El resultado de esa gestión puede generar o que el efecto se pague, en cuyo caso el banco tiene que efectuar un abono en la cuenta del cliente, o que se impague, en cuyo supuesto el banco tiene que devolver el efecto entregado en gestión de cobro al cliente, sin que ello suponga ningún nuevo servicio sino la culminación de la gestión de cobro encargada y por la que ya se percibe una comisión; o como expresa la sentencia de 18 de enero de 2000 de la Sección 12ª de esta Audiencia Provincial, al haber percibido el Banco una retribución por su gestión de cobro, en la misma deben considerarse englobados todos los actos precisos, incluso la restitución al cliente del cheque impagado, debiendo considerarse que dicha devolución del efecto y la notificación de su falta de pago es simplemente la dación de cuenta a que viene obligado todo mandatario o comisionista en base a lo establecido en el artículo 1720 del Código Civil en relación con los artículos 250, 260 y 263 del Código de Comercio , por lo que no puede ser calificada la actuación del banco como servicio nuevo ni diferente.".../... Este mismo criterio se ha seguido por otros Tribunales, aunque conocemos que la doctrina de éstos dista de ser uniforme, pudiendo citarse al efecto las sentencias de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Alicante de 2 de diciembre de 1999 , de la Sección 6ª de La Audiencia Provincial de Sevilla de 3 de abril de 2000 , de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Granada de 18 de marzo y 19 de septiembre de 2000 , de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Murcia de 2 de noviembre de 2000 , de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Almería de 13 de mayo de 2002, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Córdoba de 20 de julio de 2007, de las Secciones 4ª Y 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga de fechas 17 de octubre de 2008 y 14 de abril de 2009 respectivamente , y de la Audiencia Provincial de Salamanca de 8 de febrero de 2010 . Por lo que atañe a esta Audiencia Provincial de Madrid, el anterior criterio se ha seguido por la mayoría de las Secciones; así la Sección 8ª en sentencias de 24 de enero y 11 de julio de 2011 , la Sección 10ª en sentencia de 11 de marzo de 2008 , la Sección 12ª en sentencias de 18 de enero de 2000 y 19 de abril de 2005 , la Sección 14ª en sentencia de 14 de enero de 2009 , la Sección 18ª en sentencia de 10 de mayo de 2000, y la Sección 19ª en sentencia de uno de abril de 2011 (en sentido contrario la Sección 25ª en sentencia de 21 de mayo de 2008 )”

Y también resulta clarificadora la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Civil sección 4, de 17 de Octubre del 2008 (ROJ: SAP MA 1595/2008, Recurso: 135/2008| Ponente: JOSE LUIS LOPEZ FUENTES) o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Civil sección 21, de 17 de Junio de 2010 (AC 2010, 1057), que a su vez citan la sentencia de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Sevilla de 7 de Mayo de 2.001 y muchas otras.

Como antes se ha expresado, ni existe prueba de la aceptación por el demandante del cobro de tales comisiones –no cumpliendo los requisitos legales antes señalados la mera exposición de las mismas en la web o en los tablonos de anuncios de la entidad, pues se





precisa el pacto expreso y claro-, ni se ha acreditado qué servicio efectivo habría prestado la demandada en la “devolución” del efecto, pues obvio es que los servicios de la gestión del “cobro” han sido ya cobrados inicialmente por la demandada –lo que no se discute por esta y se acredita de la documental 2,1 de la demanda-, por lo que no concurre ninguno de los requisitos legales para su cobro y procede el reintegro íntegro del indebido cobro.

### **TERCERO.- Los intereses de las sumas debidas.**

Se reclama el interés legal desde la primera reclamación, con cita de los artículos 1100 CC que deben ser estimados, y procede el devengo desde el 2-2-2021 en que extrajudicialmente BBVA reconoce que recibió la reclamación extrajudicial (doc. 1 demanda), elevado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia conforme el art. 576 LEC de automática aplicación.

### **CUARTO.- Pronunciamiento sobre costas**

A tenor del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la presente íntegramente estimatoria de las pretensiones de la demanda, procede condenar al demandado al abono de las costas devengadas en la substanciación del presente procedimiento, si las hubiera preceptivas, a cuyo efecto la cuantía del pleito es de 1.323,50 euros.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de aplicación,

### **FALLO:**

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por SOFT CIRUGÍA OCULOPLÁSTICA, SLP contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA:

**1º** Condeno a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA, a abonar a SOFT CIRUGÍA OCULOPLÁSTICA, SLP, la suma de mil trescientos veintitrés euros con cincuenta céntimos (1.323,50 euros), que devengará el interés legal del dinero desde el 2-2-2021, elevado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia.

**2º** Con imposición de las costas de esta instancia a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA si las hubiera devengadas, siendo estos efectos la cuantía del pleito de 1.323,50 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles de que la misma es FIRME, conforme el art. 455.1 LEC y la Disposición Transitoria única de la ley 37/2011, y no cabe contra ella recurso alguno.



Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, incorporándose el original de la misma al libro de sentencias que en este juzgado se custodia, lo pronuncio, mando y firmo,

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada, fue la anterior sentencia celebrando audiencia pública, de lo que yo la letrada de la administración de justicia doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por [REDACTED]